



SUGERENCIAS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA AL PROYECTO DE LEY DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UE EN MATERIA DE COMPETENCIA Y OTRAS

(Procedente del Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril)

I. Introducción. Sobre la AEDC

La Asociación Española para la Defensa de la Competencia (AEDC) es una asociación sin ánimo de lucro cuya finalidad es promover el debate y la reflexión en torno a la política y las normas de competencia en España y en la Unión Europea. Actualmente la componen cerca de 200 profesionales (principalmente abogados, economistas y académicos) especializados en este ámbito del derecho y la economía.

Desde su creación, la AEDC contribuye al debate en el ámbito de la defensa de la competencia organizando de forma regular jornadas y seminarios abiertos al público en los que se analiza la evolución normativa y la aplicación práctica de las normas, españolas y europeas, de defensa de la competencia y competencia desleal.

La AEDC ha participado en numerosos procesos de consulta pública realizados por las autoridades españolas y europeas de competencia con vistas a tratar de mejorar, en la medida de lo posible, el sistema de aplicación de la normativa de competencia desde una perspectiva estrictamente técnico-jurídica¹.

II. Objeto de este documento

La tramitación como proyecto de ley del Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril (el “**RDL 7/2021**”), representa una excelente oportunidad para (i) mejorar algunos extremos de técnica jurídica de la trasposición de la Directiva 1/2019 (“**Directiva “ECN+”**”); (ii) completar la reforma de la normativa española de defensa de la competencia que ya se había iniciado, en línea con lo planteado en el Borrador de Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (el “**APL**”), y que había dado lugar a un amplio consenso entre profesionales especialistas en el ámbito del Derecho de la competencia, el Ministerio de Economía y la autoridad de competencia (la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -“**CNMC**”); y además (iii) proponer una serie de reformas complementarias para reforzar la correcta y efectiva aplicación de la normativa de competencia en España. Esas modificaciones se refieren, principalmente, al refuerzo de la autonomía e independencia de la CNMC, la incorporación de nuevas herramientas en procedimientos sancionadores y ciertos ajustes a algunas de las disposiciones incorporadas al texto del RDL 7/2021.

Se acompañan a este fin propuestas de modificación de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“**Ley 3/2013**”) (**Anexo I**) y de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (“**LDC**”) (**Anexo II**).

Madrid, 25 de junio de 2021

¹ La página web de la AEDC (www.aedc.es) contiene información completa sobre el perfil y actividades de nuestra asociación.

ANEXO I

Observaciones de la AEDC relativas a la Ley 3/2013, de Creación de la CNMC

La Directiva ECN+ consagró, por primera vez a nivel de la UE, la obligación de los Estados miembros de garantizar la independencia, la autonomía operativa y la suficiencia de recursos de las autoridades nacionales de competencia (“ANC”) necesarias para poder hacer cumplir las normas de competencia de manera eficaz.

Ello es especialmente necesario en el caso de la CNMC, por cuanto la Ley 3/2013 le encomendó ejercer, además de las funciones de autoridad de la competencia, las de autoridad reguladora en los sectores de las comunicaciones electrónicas y la comunicación audiovisual, los mercados de la electricidad y de gas natural, el sector postal, las tarifas aeroportuarias y determinados aspectos del sector ferroviario, previendo la normativa de la UE sobre algunas de estas áreas especiales garantías de independencia².

En este sentido, la CNMC ha venido señalando, prácticamente desde su creación en 2013, determinadas limitaciones en cuanto a su autonomía de ejecución presupuestaria, que considera podrían limitar su independencia.

Cabe a este respecto recordar que la normativa europea prevé la disponibilidad por las ANC de los “recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones y para el ejercicio efectivo de sus competencias”.³ En cuanto al presupuesto, el artículo 5.3 de la Directiva ECN+ obliga a los Estados miembros a garantizar que las ANC “gocen de independencia en el empleo del presupuesto asignado para el desempeño de sus funciones”. Y el 57.5.c) de la Directiva 2019/944 afirma que los Estados miembros se asegurarán particularmente de que “la autoridad reguladora cuente con una dotación presupuestaria anual separada con autonomía en la ejecución del presupuesto asignado”.

Algo semejante cabe observar respecto de la gestión de sus recursos humanos. Por una parte, la normativa europea exige que la CNMC disponga de “efectivos suficientes de personal cualificado”⁴ para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, la Directiva 2012/34, respecto del regulador nacional del sector ferroviario (una de las funciones de la CNMC), ha de tener “la capacidad organizativa necesaria en términos de recursos humanos” y “plena autoridad respecto a la contratación y gestión del personal”⁵.

La AEDC propone respetuosamente que la tramitación del Proyecto de Ley aborde esos dos aspectos relativos al diseño y funcionamiento de la CNMC, a los que, por otra parte, ya se refirió esta Asociación en un documento de 2017, cuando afirmó que “resultan esenciales para reforzar su independencia: la autonomía presupuestaria y la capacidad para captar y retener el personal más

² Ver, por ejemplo, los artículos 57 a 64 de la Directiva 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad; los artículos 55 a 57 de la Directiva 2012/34/UE por la que se establece un espacio ferroviario europeo único; los artículos 6 a 11 de la Directiva 2018/1972, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, o el artículo 22 de la Directiva 97/67/CE relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio.

³ Artículo 5.1 de la Directiva ECN+; ver también el artículo 57.5.b) de la Directiva 2019/944; el artículo 6.2. de la Directiva 2018/1972; o el artículo 9 de la Directiva 2018/1972.

⁴ Artículo 5.1 de la Directiva ECN+; ver también el artículo 57.5.b) de la Directiva 2019/944; el artículo 6.2. de la Directiva 2018/1972; o el artículo 55.3 de la Directiva 2012/34.

⁵ Artículos 56.5 y 55.3 de la Directiva 2012/34.

adecuado para desempeñar sus funciones”⁶. La trasposición de la Directiva ECN+ que se ha acometido mediante el RDL 7/2021 no profundiza sobre estas cuestiones ni aborda la suficiente autonomía e independencia de gestión presupuestaria y de contratación y retención de personal cualificado de la CNMC.

Finalmente, y como ya puso de manifiesto esta Asociación en el referido documento de 2017, se propone una reflexión sobre el proceso de selección de los miembros de la CNMC.

A este respecto, la AEDC se ratifica en lo que entonces propuso respecto a la convivencia de establecer “un sistema de concurrencia abierta entre candidatos, entre los que un Comité de Evaluación preseleccionaría una lista de los que considere idóneos e independientes, para su posterior designación motivada, bien por el Gobierno, previa ratificación por el Parlamento, bien por el propio Parlamento”. En aquel documento mencionábamos distintos ejemplos internacionales de procedimiento de elección de los órganos de decisión de las ANC y de órganos reguladores, que la AEDC considera podrían ser tomados como referencia para mejorar la actual forma de elección de los miembros del Consejo de la CNMC.

La anterior sugerencia es, además, plenamente conforme con el artículo 57.5.e) de la Directiva 2019/944, que prevé que los miembros del Consejo de la autoridad reguladora “se nombren en función de criterios objetivos, transparentes y publicados, en un procedimiento independiente e imparcial, que garantice que los candidatos poseen las cualificaciones y experiencia necesarias para la posición pertinente en la autoridad reguladora”.

⁶ Observaciones que presenta la AEDC en el marco de la consulta pública sobre el anteproyecto xx/201x, sobre racionalización de los organismos Supervisores de los mercados y para la mejora de su gobernanza (Septiembre 2017). <http://www.aedc.es/documento/aedc-observaciones-al-anteproyecto-xx-201x-sobre-racionalizacion-de-los-organismos-supervisores-de-los-mercados-y-para-la-mejora-de-su-gobernanza/>

ANEXO II

Observaciones de la AEDC respecto a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia

El presente documento contiene las sugerencias que la AEDC respetuosamente desea trasladar al Legislador a fin de mejorar los procedimientos de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, sin menoscabo de las garantías para los administrados.

Los párrafos que siguen exponen las razones de los cambios concretos que se proponen, y que se recogen en la tabla que se adjunta al final de este Anexo II.

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1) Plazos del procedimiento sancionador

La AEDC manifiesta su apoyo al establecimiento de nuevos plazos máximos en el procedimiento sancionador (art. 36 LDC) que ya se preveía en el APL, por los que se amplía el plazo máximo de resolución de 18 a 24 meses. No obstante, sería también recomendable -como ya manifestó esta Asociación en sus comentarios al APL⁷- que, en paralelo, se prevea un límite al plazo máximo del trámite de “información reservada”, a fin de evitar una prolongación indebida de los plazos legales de instrucción y resolución de expedientes sancionadores.

Esta fase previa de “información reservada” (art. 49 LDC) a todo expediente formal debería reservarse exclusivamente a las actuaciones necesarias para determinar la existencia o no de indicios de infracción, antes de incoar (o no) un procedimiento formal al respecto, y no debería superar de forma razonable los 6-9 meses. Si transcurrido el plazo razonable indicado la conducta investigada no presenta indicios de infracción, procedería que se archiven las actuaciones preliminares, sin perjuicio de que, en su caso, y en una fase posterior, si la autoridad recibiese de terceros información adicional que pueda justificar un cambio de postura pueda iniciarse otra fase de información reservada, que quedaría justificada por la recepción de nueva información. Sugerimos asimismo la introducción de ciertas garantías para los administrados en dicha fase inicial de las investigaciones, actualmente no previstas en el artículo 49 LDC.

Proponemos también, en consonancia con la ampliación general de los plazos del procedimiento de instrucción y resolución, una ampliación de los actuales plazos para presentar alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos y a la Propuesta de Resolución (art. 50 LDC), dado el carácter esencial de dichas alegaciones para el ejercicio de los derechos de defensa de los investigados.

2) Facultades de investigación e inspección de las autoridades de competencia

Creemos esencial una aclaración de varios aspectos de la LDC modificados por el RDL 7/2021:

- i) Por un lado, respecto al nuevo régimen de **entrevistas** presenciales ante la CNMC (art. 39 bis), entendemos que es importante introducir una serie de cautelas adicionales, aclarando el deber (que no solo la “facultad” o “posibilidad”) de la CNMC de levantar acta en todo caso de las entrevistas, en garantía de los derechos de los administrados. Las eventuales multas coercitivas a empresas también deberían evitarse en caso de que un directivo no acuda a una entrevista incumpliendo las instrucciones expresas, fehacientes y demostrables de la

⁷ Las propuestas y comentarios de la AEDC al APL se encuentran disponibles en su página web.

empresa al respecto, ya que en tal caso no concurriría ni dolo ni negligencia por parte de la empresa para sancionarla (art. 67 LDC).

- ii) Por otro lado, creemos que en el artículo 40 LDC debería aclararse que, en caso de que la entidad inspeccionada no preste su consentimiento a la entrada y registro o a la revisión de correspondencia cerrada, por ejemplo, es necesario contar imperativamente y en todo caso con un **auto judicial** si la inspección puede afectar derechos fundamentales de los administrados (no sólo el derecho de inviolabilidad del domicilio -que es el que actualmente el único que se prevé en el artículo 40.8 LDC- aunque en realidad pueden verse también otros derechos fundamentales afectados). Asimismo, en caso de no contar con dicho auto, no procedería identificar actividad obstructora alguna por parte de los administrados si no prestan el consentimiento, como han declarado en reiteradas ocasiones nuestros tribunales. Dejar esta cuestión a la indefinición y falta de claridad de la norma, no nos parece óptimo ni deseable desde la perspectiva de los administrados ni de la técnica jurídica empleada y debería indicarse de forma expresa para evitar equívocos interpretativos.

3) Introducción del procedimiento de transacción para la terminación de determinados expedientes

La AEDC apoya la introducción del “procedimiento de transacción” para la terminación de determinados expedientes sancionadores, en línea con lo anunciado en el APL de reforma de la LDC. Dicho mecanismo se introduciría mediante un nuevo artículo 50 bis de la LDC, según el APL.

El citado procedimiento ha demostrado ser un medio eficaz y eficiente para resolver ciertos asuntos, y ha tenido un notable éxito en la Comisión Europea y en los países de la Unión Europea en los que se ha implantado (España es de los pocos países que no cuenta con este mecanismo en el procedimiento sancionador).

En caso de introducirse dicho mecanismo, sugeriríamos prever porcentajes de reducción de la multa diferentes para casos de infracciones distintas (cárteles, restricciones verticales, etc.), lo cual sería plenamente compatible con el programa de clemencia, solo referido a cárteles.

Además, sería preciso garantizar según el artículo 42 LDC la confidencialidad de las solicitudes de transacción en línea con lo exigido en el artículo 6.6.b) de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

4) Sanciones a empresas y directivos.

En caso de que en la fase de enmiendas a la LDC nuestro legislador se plantease un aumento del importe máximo de las sanciones imponibles a directivos (art. 63.2 LDC) en la línea prevista por el APL de Reforma de la LDC, la AEDC considera fundamental que se respete el principio de proporcionalidad, introduciendo mecanismos de graduación similares a los que aplican en el caso de sanciones a empresas, mecanismos que deberían quedar consagrados por una disposición con rango de ley.

La AEDC también es partidaria de introducir entre los posibles factores atenuantes a las sanciones (art. 64 LDC) el hecho de que la empresa sancionada demuestre haber implementado de forma eficaz un programa de cumplimiento de la normativa de competencia.

5) Eventual revisión de las facultades de la CNMC de determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar (arts. 71 y 72 LCSP)

El anteproyecto de reforma de la LDC preveía atribuir a la CNMC la determinación del alcance y duración de la prohibición de contratar. Si en la fase de enmiendas nuestro legislador considerase

adecuado introducir esta modificación, sugerimos que en el art. 66 LDC se prevea, igual que en el art. 65 LDC, que se acordará automáticamente - no que se “podrá” acordar-, la exención de dicha prohibición a las empresas que obtengan una reducción de la multa aunque no obtengan inmunidad frente a multas bajo el programa clemencia. El que las empresas tengan seguridad jurídica al respecto, cuando además en la actualidad la CNMC también exime de la prohibición de contratar a esta tipología de empresas que no logran alcanzar la inmunidad de multas pero sí una reducción de las mismas, sin duda contribuirá a que no se reduzcan los incentivos para colaborar con la CNMC.

Asimismo, sería preciso que la Propuesta de Resolución que se traslada a las partes para que presenten alegaciones incluyera la propuesta de la Dirección de Competencia sobre la duración y alcance de la prohibición de contratar (art. 50 LDC), a fin de que se respete el principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes, En caso contrario, la litigiosidad será mayor y el riesgo de que se anule esta parte de la resolución sancionadora también, lo que privaría en cierto sentido de efecto útil a la medida.

6) Regulación de la celebración de las vistas ante el Consejo de la CNMC

Desde la AEDC nos mostramos favorables a regular la celebración de las vistas ante el Consejo de la CNMC en expedientes sancionadores (art. 51.3 LDC).

7) Procedimiento de Vigilancia de la ejecución de las resoluciones del Consejo de la CNMC

La AEDC entiende que es preciso introducir una mínima regulación sobre las condiciones legales en que se debe desarrollar el procedimiento de vigilancia de la ejecución de las resoluciones del Consejo (art. 41 LDC), actualmente carente de regulación específica.

8) Inmunidad y/o protección en la vía penal de empresas y/o directivos o personas físicas que colaboran con la CNMC en el marco de un programa de clemencia

La colaboración con la CNMC en el marco de un programa de clemencia no puede quedar sin protección en la vía penal, cuando el ilícito de que se trate también puede ser constitutivo de un delito. La Directiva ECN+ exige que los Estados miembros garanticen la protección penal de las entidades y personas físicas que colaboran con la ANC y esta cuestión no ha sido objeto de trasposición en el RDL 7/2021. En el cuadro adjunto al final de este Anexo II no se propone una redacción concreta de posible enmienda para tratar esta cuestión dado que posiblemente su articulación no correspondería a la LDC, sino a la normativa penal. No obstante, desde la AEDC no queremos dejar de señalar que la modificación parece necesaria, para considerar que la Directiva ECN+ está correctamente traspuesta, y además es conveniente, para evitar que el riesgo penal desincentive la colaboración con la CNMC en la detección y sanción de los cárteles.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CONCENTRACIONES

En el ámbito de control de concentraciones, el APL de reforma de la LDC incluía una nueva excepción a la obligación de notificación y autorización previa de una operación de concentración cuando, a pesar de cumplirse el umbral de volumen de negocios del artículo 8.1.a) LDC, las empresas afectadas no alcancen una cuota de mercado conjunto del 15% en el mismo mercado. Esta propuesta nos parece, en líneas generales, positiva, pues aligera las cargas administrativas en operaciones que *a priori* no plantean problemas de competencia.

No obstante, el APL de Reforma de la LDC sometía la aplicación de esta excepción, a su vez, al cumplimiento de otro umbral de cuota de mercado paralelo; en concreto, que las empresas obligadas a notificar no tengan en “ningún otro mercado” una cuota igual o superior al 50% en España. Esta condición para que se aplique la excepción no nos parece acertada.

- i) Primero, porque introduce otro umbral de cuota de mercado que siempre genera más incertidumbre que un dato de volumen de ventas o activos, ya que no siempre existen definiciones de mercado o es sencillo realizarlas o existen micromercados o las definiciones de los mercados han quedado abiertas en los precedentes.
- ii) Segundo, y más importante, porque el umbral del 50% para que se aplique la excepción a la obligación de notificación, se establece en relación con “cualquier mercado de producto”, esté o no directa o indirectamente relacionado con el mercado afectado principal por la operación. Ello exigiría estimar cuotas de mercados en todos y cada uno de los mercados en los que operan las empresas afectadas, lo que genera una carga para el administrado desproporcionada, que puede incluso que superior a la propia obligación de notificación si no se aplica la excepción (por ejemplo, en casos de fondos de inversión que controlan empresas en muy diversos sectores, mercados y submercados que sería preciso analizar con detalle a pesar de ser irrelevantes para la operación y que no guardan relación alguna entre sí; por ejemplo, el mercado de producción de leche y de energía eólica). Además, una posición tan maximalista podría hacer perder la función prevista para la exención: si el objetivo es aligerar la carga administrativa y evitar la notificación de operaciones irrelevantes desde el punto de vista del control de concentraciones con nulo o escaso riesgo para la competencia, lo lógico es que solo se exigiera verificar que no se alcanza o supera el umbral del 50% en mercados que puedan guardar una mínima relación actual o potencial con el mercado principal afectado por la operación.

Por ello se sugiere desde la AEDC, preferentemente, eliminar este requisito para aplicar la excepción prevista a la obligación de notificación (opción que genera mayor consenso dentro de nuestra Asociación) o, subsidiariamente, de mantenerse, que se acote a mercados con solapamiento vertical o mercados vecinos o conexos en los que puedan producirse efectos conglomerales (ver el texto de la enmienda que proponemos en el cuadro al final de este Anexo, a tener en cuenta en caso de que se incorpore en la LDC el texto del APL).

Por otro lado, la AEDC sí apoya la racionalización de los plazos del procedimiento de control de concentraciones (artículo 36) que se preveían en el APL, con una posible ampliación de los plazos de resolución en aquellos casos más complejos (fase II). También entendemos que sería aconsejable la regulación de las vistas ante el Consejo de la CNMC en expedientes de concentración (art. 58.3).

III. ACTUALIZACIÓN DEL TEXTO DE LA LDC

Finalmente, es necesaria la actualización del texto de la actual LDC, sustituyendo diversas referencias a la anterior “Comisión Nacional de la Competencia” por la “Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia” y las referencias a la anterior Dirección de Investigación por la actual Dirección de Competencia. Del mismo modo, en el artículo 42 LDC, relativo de información confidencial, debería extenderse sus disposiciones también para los procedimientos sancionadores incoados y sancionados por las autoridades autonómicas de defensa de la competencia. En cambio, en el ámbito de control de concentraciones, y para despejar dudas interpretativas, procedería confirmar que la potestad de investigación y resolución corresponde a la CNMC, ya que se trata de procedimientos de plazos extremadamente cortos y con una componente económica muy importante, en los que la intervención de varias autoridades de competencia podría dar lugar a dilaciones y complejidad indeseable en el dinamismo del desarrollo de nuestra economía.

* * * * *

Cuadro explicativo de las modificaciones concretas que se proponen

Se indican en **amarillo** los apartados que se sugiere modificar (añadir o, en su caso, suprimir) del actual texto de la LDC, tras la reforma del RDL 7/2021

PARTE 1 – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TEXTO ACTUAL DE LA LDC (TRAS REAL DECRETO-LEY 7/2021, DE 27 DE ABRIL)	PROPUESTA DE ENMIENDA
<p align="center">Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos. (no modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p align="center">Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos. (enmienda)</p>
<p>1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.</p>	<p>1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente, estableciéndose un plazo máximo de seis meses para la fase de investigación reservada prevista en el artículo 49.2 de la LDC.</p>
<p align="center">Artículo 39 Bis – Entrevistas (modificado por RD-LEY 7/2001)</p>	<p align="center">Artículo 39 Bis – Entrevistas (enmienda)</p>
<p>(...)</p> <p>5. Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin que se permita su grabación por el</p>	<p>(...)</p> <p>5. Las entrevistas serán grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin que se permita su grabación por el entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la</p>

<p>entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista. Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial.</p>	<p>entrevista levantará acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. Se facilitará al entrevistado una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista. Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial.</p>
<p align="center">Artículo 40.8 - Facultades de inspección (modificado por RD-LEY 7/2001)</p>	<p align="center">Artículo 40.8 - Facultades de inspección (enmienda)</p>
<p>(...) 8. El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a) y b) del apartado 6, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial.</p> <p>En este caso la Dirección de Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.</p>	<p>(...) 8. El ejercicio de las facultades señaladas en el apartado 6, cuando el mismo implique restricción de derechos fundamentales, incluyendo la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial.</p> <p>En este caso la Dirección de Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas, sin que la negativa a someterse a la orden de entrada y registro sin haber obtenido previamente la citada autorización judicial pueda dar lugar a las consecuencias referidas en el apartado 7.</p>
<p align="center">Artículo 42 - Tratamiento de información confidencial (modificado por RD-LEY 7/2001)</p>	<p align="center">Artículo 42 - Tratamiento de información confidencial (enmienda)</p>
<p>3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de esta. Las partes incoadas podrán tener acceso a dicha documentación para contestar la imputación formulada por la Dirección de</p>	<p>3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, en su caso, las autoridades autonómicas de competencia, formarán n pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de esta, así como las solicitudes de transacción del artículo 50 (bis). Las partes incoadas podrán tener acceso a dicha documentación para</p>

<p>Competencia. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las declaraciones de las personas físicas o jurídicas en el marco de solicitudes de clemencia ni de cualquier declaración adicional posterior que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes.</p> <p>Ello es sin perjuicio de que las partes incoadas puedan acceder y obtener copia de la documentación complementaria que aporte el solicitante de clemencia como prueba de la existencia de la infracción y que no constituye propiamente una declaración. Además de para la contestación a la imputación formulada por la Dirección de Competencia, las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:</p> <p>a) La distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,</p> <p>b) Una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p>	<p>contestar la imputación formulada por la Dirección de Competencia. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las declaraciones de las personas físicas o jurídicas en el marco de solicitudes de clemencia ni de cualquier declaración adicional posterior que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes, ni de las solicitudes de transacción del artículo 50 (bis).</p> <p>Ello es sin perjuicio de que las partes incoadas puedan acceder y obtener copia de la documentación complementaria que aporte el solicitante de clemencia como prueba de la existencia de la infracción y que no constituye propiamente una declaración. Además de para la contestación a la imputación formulada por la Dirección de Competencia, las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia y de las solicitudes de transacción del artículo 50(bis) cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:</p> <p>a) La distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o las autoridades de defensa autonómicas,</p> <p>b) Una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (o en el caso de ser aplicable, de las autoridades de defensa autonómicas) por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p>
<p>Artículo 49 – Iniciación del Procedimiento (modificado por RD-LEY 7/2001)</p>	<p>Artículo 49 – Iniciación del Procedimiento (enmienda)</p>
<p>2. Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, la Dirección de Competencia podrá realizar una información reservada, incluso con investigación</p>	

<p>domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador.</p>	<p>2. Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, la Dirección de Investigación podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador.</p> <p>Durante el desarrollo de dicha información reservada, se respetarán plenamente los derechos de defensa de las empresas investigadas, especialmente en casos de inspecciones domiciliarias, requerimientos de información o entrevistas a representantes de empresas, garantizándose en el caso de iniciarse esta fase tras la interposición de una denuncia el traslado de una versión no confidencial de la misma al denunciado si se le requiere para que responda a requerimientos de información, realización de entrevistas o la realización de otras actuaciones de investigación que requieran por su parte la aportación de información.</p>
<p>Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador. (no modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p>Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador, en línea con el APL y algún matiz adicional en cuanto a plazos. (enmienda)</p>
<p>3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Investigación formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.</p> <p>5. Una vez instruido el expediente, la Dirección de Investigación lo remitirá al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, acompañándolo de un informe en el que se incluirá la propuesta de resolución, así como, en los casos en los que proceda, propuesta relativa a la exención o a la reducción de multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 65 y 66 de esta Ley.</p>	<p>3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de treinta días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Competencia formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados y a los órganos de resolución para que, en el plazo de treinta días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</p> <p>La propuesta de resolución fijará de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables, la sanción que se proponga, incluyendo la propuesta relativa a la exención o a la reducción de la multa,</p>

	de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 bis, 65 y 66, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, [así como la propuesta, en caso de proponer su aplicación, de la prohibición de contratar (incluyendo duración y alcance) sobre una determinada empresa]
<p align="center">Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción. (No existe en el texto vigente – Propuesto en el APL)</p>	<p align="center">Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción, en línea con el APL con algunos matices adicionales. (enmienda)</p>
	<p>1. El órgano instructor podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley. Esta misma facultad corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ante expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El procedimiento transaccional supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.</p> <p>2. Las partes interesadas podrán informar, por escrito o verbalmente, al órgano instructor, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad de iniciar un procedimiento de transacción. Sin perjuicio de lo anterior, esta manifestación de interés no implica que las partes interesadas dispongan de un derecho a transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia.</p> <p>3. El órgano competente para resolver, a propuesta del órgano instructor, podrá reducir el importe de la multa correspondiente al solicitante de transacción en un 15 por ciento, si la solicitud de transacción se presenta antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, y en un 10 por ciento, si la solicitud se presenta posteriormente y hasta el cierre de la instrucción. Estos porcentajes se incrementarán hasta un 45% y 50%, respectivamente, en casos de infracciones que no sean constitutivas de cárteles, pudiendo llegarse a incrementos mayores en función de las circunstancias del caso y del grado de colaboración de la empresa.</p>

	<p>4. La reducción del importe de la multa concedida a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en la infracción, siempre y cuando éstos queden incluidos en la solicitud de transacción presentada por la empresa. Las empresas podrán retirar la propuesta de solicitud de transacción sin que dicha documentación pueda servir de elemento de cargo, conforme se establecerá en el desarrollo reglamentario del procedimiento de transacción.</p> <p>5. La reducción del importe de la multa resultante del procedimiento de transacción se sumará a la reducción del importe de la multa de la que pudieran beneficiarse los solicitantes de clemencia.</p> <p>6. Las solicitudes de transacción recibirán el mismo tratamiento que las solicitudes de clemencia en lo que respecta a la protección de su confidencialidad y su utilización única y exclusivamente en el marco del expediente sancionador y para la revisión jurisdiccional de dicho procedimiento, según lo previsto en el artículo 42.3 LDC.</p>
<p>Artículo 51. Procedimiento de resolución ante los órganos de resolución de los organismos de competencia (no modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p>Artículo 51. Procedimiento de resolución ante los órganos de resolución de los organismos de competencia. (enmienda)</p>
<p>3. A propuesta de los interesados, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar la celebración de vista.</p>	<p>3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar la celebración de vista, previa solicitud de los interesados o cuando lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento del objeto del expediente.</p>
<p>Artículo 63. Sanciones. (modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p>Artículo 63. Sanciones. (enmienda)</p>
<p>1. (...) 2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en la conducta. (...)</p>	<p>1. (...) 2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior (...) que hayan intervenido en la conducta. El cálculo de dicha multa se realizará atendiendo a la participación de dichos representantes legales o personas que integran los órganos directivos en la infracción, de conformidad con los criterios generales del artículo 64 de esta ley, incluido especialmente el principio de proporcionalidad en atención a su capacidad contributiva y a la gravedad de la infracción.</p>

	(...)
Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones. (no modificado por RD-LEY 7/2021)	Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones (enmienda)
3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes: a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción. (...)	3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes: a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción, en particular, la disposición, implantación o mejora de un programa de cumplimiento de derecho de la competencia eficaz.
Art. 66.5- Reducción del importe de la multa (modificado por RD-LEY 7/2021)	Art. 66.5- Reducción del importe de la multa (enmienda)
5. La reducción del importe de la multa prevista en este artículo podrá comprender la exclusión de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.	5. La reducción del importe de la multa prevista en este artículo comprenderá la exclusión de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
Art. 67 - Multas coercitivas (modificado por RD-LEY 7/2021)	Art. 67- Multas coercitivas (enmienda)
La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta un 5 por ciento del volumen de negocios total mundial medio diario durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha fijada en el previo requerimiento, con el fin de obligarlas: (...) g) Al cumplimiento del deber de acudir a las entrevistas del artículo 39 bis. En particular, se impondrá multa coercitiva a la entidad a la que preste servicios o a la que represente la persona física convocada a las entrevistas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la recopilación de información en relación con	La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, personas físicas y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta un 5 por ciento del volumen de negocios total mundial medio diario durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha fijada en el previo requerimiento, con el fin de obligarlas: (...) g) Al cumplimiento del deber de acudir a las entrevistas del artículo 39 bis. En particular, se impondrá multa coercitiva a la entidad a la que preste servicios o a la que represente la persona física convocada a las entrevistas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación salvo que ésta acredite que ha instruido a la persona

<p>el objeto de una investigación. En el caso de que la relación de representación o de prestación de servicios con la entidad ya no esté vigente en el momento de aplicación de la multa coercitiva, esta se impondrá a la persona física convocada a la entrevista y será de hasta 5.000 euros al día.</p>	<p>física convocada para que se persone a las entrevistas y ha sido decisión de esta última no personarse, en contra de las directrices de la empresa. En el caso de que la relación de representación o de prestación de servicios con la entidad ya no esté vigente en el momento de aplicación de la multa coercitiva, esta se impondrá a la persona física convocada a la entrevista y será de hasta 5.000 euros al día.</p> <p>(...)</p> <p>El importe de las multas coercitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los criterios establecidos en el artículo 64.</p>
<p align="center">Art. 68.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones (modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p align="center">Art. 68.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones (enmienda)</p>
<p>3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes</p> <p>4. La prescripción para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se interrumpe durante la tramitación del procedimiento sancionador ante las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> <p>La interrupción de la prescripción comenzará en el momento de la notificación de la primera medida de investigación formal por parte de la Autoridad Nacional de Competencia de otro Estado miembro o de la Comisión Europea, y se producirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.</p>	<p>3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.</p> <p>4. La prescripción también se interrumpe durante la tramitación de un procedimiento sancionador ante la Comisión Europea, las Autoridades Nacionales de Competencia de otros estados Miembros o las Autoridades de Competencia de una Comunidad Autónoma, con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por los artículos 1, 2 o 3 de esta Ley.</p> <p>5. La interrupción de la prescripción comenzará en el momento de la notificación al interesado de la primera medida de investigación formal por parte de la Autoridad de Competencia y se producirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.</p> <p>6. La interrupción de la prescripción se mantendrá mientras la resolución sancionadora sea objeto de revisión en un proceso jurisdiccional.</p>

	7. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las multas coercitivas reguladas en el artículo 67.
--	---

PARTE 2 - PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA

TEXTO ACTUAL (TRAS REAL DECRETO-LEY 7/2021, DE 27 DE ABRIL)	PROPUESTA DE ENMIENDA
Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos. (no modificado por RD-LEY 7/2021)	Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos. (enmienda)
<p>1. La Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.</p> <p>La vigilancia se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente y en la propia resolución de la Comisión Nacional de la Competencia o acuerdo de Consejo de Ministros que ponga fin al procedimiento.</p> <p>La Comisión Nacional de la Competencia podrá solicitar la cooperación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia y de los reguladores sectoriales en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.</p> <p>2. En caso de incumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la Comisión Nacional de la Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá, a propuesta de la Dirección de Investigación, sobre la imposición de multas sancionadoras y coercitivas, sobre la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en su caso, sobre la desconcentración.</p>	<p>1. Los organismos de competencia vigilarán la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como de las resoluciones y acuerdos que adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y, en el caso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de control de concentraciones.</p> <p>La vigilancia se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente y en la propia resolución del organismo de competencia o acuerdo de Consejo de Ministros que ponga fin al procedimiento.</p> <p>La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar la cooperación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.</p> <p>2. En caso de existencia de indicios racionales de incumplimiento de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso de los organismos de competencia, tanto en materia de conductas restrictivas como, en el caso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de control de concentraciones, el órgano de instrucción correspondiente incoará expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>

	Al margen de la tramitación del procedimiento sancionador derivado de la infracción tipificada en el artículo 62.4.c), el órgano instructor podrá también proponer al órgano competente para resolver la imposición de multas coercitivas, la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en caso de tratarse de operaciones de concentración, la desconcentración.
--	--

PARTE 3 - PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CONCENTRACIONES

TEXTO ACTUAL (TRAS REAL DECRETO-LEY 7/2021, DE 27 DE ABRIL)	PROPUESTA DE ENMIENDA
Artículo 8. Ámbito de aplicación. (no modificado por RD-LEY 7/2021)	Artículo 8. Ámbito de aplicación, y sólo en la medida en que se acepte por el legislador la propuesta del APL, se proponen algunos matices (enmienda)
<p>1. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.</p> <p>Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50</p>	<p>1. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.</p> <p>Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50</p>

<p>por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.</p> <p>b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.</p> <p>2. Las obligaciones previstas en la presente Ley no afectan a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en el citado Reglamento.</p>	<p>por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.</p> <p>b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.</p> <p>[En caso de que se incluya una enmienda retomando la propuesta de reforma del APL, se propone incluir adicionalmente el texto marcado en amarillo: <i>Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en esta letra b), los partícipes en la concentración no alcancen una cuota conjunta superior al 15 por ciento en el mismo mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, salvo si la empresa o empresas obligadas a notificar reúnen una cuota igual o superior al 50 por ciento en algún mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo en el que no haya solapamiento con las actividades de la adquirida pero se trate de mercados potencialmente conexos, adyacentes o verticalmente relacionados.</i>]</p> <p>2. Las obligaciones previstas en la presente Ley no afectan a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en el citado Reglamento.</p>
<p>Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución. (no modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p>Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución. (enmienda)</p>

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución.

2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de la Competencia.

4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** previamente a su ejecución.

2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación **en un mercado o sistema multilateral de negociación**, que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** en el plazo de cinco días desde que se presenta **el anuncio de la oferta pública de adquisición, o la solicitud de la autorización de la oferta en el caso de que no se hubiera presentado anuncio previamente, o acto equivalente** y

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

<p>correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.</p> <p>No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Nacional de la Competencia.</p> <p>Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Dirección de Investigación podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.</p> <p>6. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a propuesta de la Dirección de Investigación y previa solicitud motivada. (...)</p>	<p>5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.</p> <p>No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</p> <p>Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Dirección de Competencia podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.</p> <p>6. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2, a propuesta de la Dirección de Competencia y previa solicitud motivada. (...)</p>
<p>Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos. (no modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p>Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos. (enmienda)</p>
<p>2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el procedimiento de control de concentraciones será:</p> <p>a) de un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de la Competencia,</p>	<p>2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el procedimiento de control de concentraciones será:</p> <p>a) de un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,</p>

<p>b) de dos meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58 de esta Ley, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.</p>	<p>b) de tres meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.</p> <p>c) de quince días en el caso de operaciones que cumplan las condiciones para utilizar el formulario abreviado, siempre y cuando se haya dirigido a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la notificación, un borrador confidencial de formulario de notificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la concentración.</p>
<p align="center">Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase. (no modificado por RD-LEY 7/2021)</p>	<p align="center">Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase. (enmienda)</p>
<p>3. A solicitud de los notificantes, se celebrará una vista ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.</p>	<p>3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordará la celebración de vista cuando lo soliciten los notificantes. Asimismo, podrá acordar la celebración de vista cuando lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento de la operación de concentración.</p>